



LXVI
LEGISLATURA
DEL ESTADO DE OAXACA.

GRUPO PARLAMENTARIO
FUERZA OAXACA
LXVI LEGISLATURA

LXVI LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 30 de enero de 2026.

RE 30 ENE 2026

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de

Dirección de Apoyo Legislativo

Constitucional

**LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; segura de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

M. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RE 30 ENE 2026
13-05-hs.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Envío dirigido al correo

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA
Mtra. María Eulalia Velasco Ramírez
Mpio. Puerto Pochutla Distrito 10

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ, PRESIDENTA DE
LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.**

Diputada **MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político **FUERZA POR OAXACA** de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de ésta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de alimentos es una institución de orden público e interés social que se encuentra íntimamente vinculada con la dignidad humana, el derecho a la vida, al desarrollo integral y a un nivel de vida adecuado, y en el caso de niñas, niños y adolescentes, este derecho adquiere una dimensión reforzada, toda vez que constituye la base material indispensable para el ejercicio efectivo de todos los demás derechos.

Ahora bien, el **Capítulo II de los Alimentos** del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, regula este derecho bajo los principios de solidaridad y reciprocidad familiar; particularmente, el artículo 151 establece la obligación de los hijos de

proporcionar alimentos a los padres, previendo, a su vez, una excepción cuando éstos no hayan cumplido con su deber alimentario o hayan abandonado a sus hijos durante su minoría de edad o cuando los necesitaron.

Sin embargo, la forma en que actualmente se encuentra configurada dicha excepción impone al descendiente la carga de probar hechos negativos, remotos y estructuralmente difíciles de acreditar, lo cual genera una inequidad procesal incompatible con el enfoque de derechos humanos y con el interés superior de la niñez.

En este contexto, resulta indispensable atender a la **Observación General № 7 (2005) del Comité de los Derechos del Niño**¹, relativa a la *Realización de los*

¹ *1 OBSERVACIÓN GENERAL № 7 (2005)*

) *Realización de los derechos del niño en la primera infancia. (...)*

6. *Características de la primera infancia. La primera infancia es un periodo esencial para la realización de los derechos del niño, como se explica a continuación:*

a) *Los niños pequeños atraviesan el periodo de más rápido crecimiento y cambio de todo su ciclo vital, en términos de maduración del cuerpo y sistema nervioso, de movilidad creciente, de capacidad de comunicación y aptitudes intelectuales, y de rápidos cambios de intereses y aptitudes.*

b) *Los niños pequeños crean vínculos emocionales fuertes con sus padres u otros cuidadores, de los que necesitan recibir cuidado, atención, orientación y protección, que se ofrezcan de maneras que sean respetuosas con su individualidad y con sus capacidades cada vez mayores.*

c) *Los niños pequeños establecen importantes relaciones con niños de su misma edad, así como con niños más jóvenes y mayores. Mediante estas relaciones aprenden a negociar y coordinar actividades comunes, a resolver conflictos, a respetar acuerdos y a responsabilizarse de otros niños.*

d) *Los niños pequeños captan activamente las dimensiones físicas, sociales y culturales del mundo en que viven, aprendiendo progresivamente de sus actividades y de sus interacciones con otras personas, ya sean niños o adultos.*

e) *Los primeros años de los niños pequeños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes.*

f) *Las experiencias de crecimiento y desarrollo de los niños pequeños varían de acuerdo con su naturaleza individual, sexo, condiciones de vida, organización familiar, estructuras de atención y sistemas educativos.*

g) *Las experiencias de crecimiento y desarrollo de los niños pequeños están poderosamente influidas por creencias culturales acerca de cuáles son sus necesidades y trato idóneo y acerca de la función activa que desempeñan en la familia y la comunidad.*

derechos del niño en la primera infancia, la cual reconoce de manera expresa que los primeros años de vida constituyen un período esencial y determinante para la realización de los derechos humanos de niñas y niños.

De acuerdo con dicho instrumento internacional, la primera infancia se caracteriza, entre otros aspectos, por:

- El tránsito por la etapa de mayor crecimiento y desarrollo físico, neurológico y emocional;
- La formación de vínculos afectivos fuertes con padres o cuidadores, de quienes dependen completamente para su cuidado, orientación y protección;
- La construcción de las bases de la salud física y mental, la seguridad emocional, la identidad personal y cultural, así como del desarrollo de aptitudes futuras; y
- La dependencia absoluta del entorno familiar para satisfacer necesidades básicas como alimentación, vivienda, atención médica y protección.

En consecuencia, estas características permiten advertir que, durante la primera infancia, la omisión del deber alimentario produce afectaciones profundas y duraderas, mismas que no se agotan en esa etapa, sino que se proyectan a lo largo de la vida de la persona.

7. Respetar los intereses, experiencias y problemas bien diferenciados que afrontan todos los niños pequeños es el punto de partida para la realización de sus derechos durante esta fase esencial de sus vidas.

Ahora bien, la Observación General Nº 7 subraya que, si bien los niños pequeños son sujetos activos de derechos, dependen estructuralmente de sus padres, madres o cuidadores para su realización efectiva; esta dependencia se intensifica en el plano jurídico-procesal, pues las niñas y niños no cuentan con capacidad para decidir, promover o sostener un juicio de alimentos, sino que dependen totalmente de su progenitor custodio o tutor.

Así, el inicio y desarrollo de una acción judicial queda condicionado a que dicho representante:

- Tenga condiciones económicas y emocionales suficientes;
- Cuente con asesoría jurídica adecuada;
- No se encuentre inmerso en relaciones de violencia, subordinación o dependencia; y
- Tenga acceso real a las instituciones de justicia.

Por tanto, en múltiples contextos sociales —especialmente aquellos marcados por la pobreza, la desigualdad, la violencia familiar o la marginación— estas condiciones no se actualizan, lo que provoca que el incumplimiento alimentario no se judicialice, aun cuando exista de manera efectiva.

De ahí que la ausencia de una demanda de alimentos durante la niñez no pueda interpretarse válidamente como inexistencia del incumplimiento, sino, en muchos casos, como resultado de obstáculos estructurales ajenos a la voluntad del menor.

En este orden de ideas, el interés superior de la niñez, reconocido en el artículo 4º constitucional, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se limita a orientar decisiones

presentes, sino que opera también como parámetro de corrección normativa frente a omisiones pasadas.

En efecto, conforme a la Observación General N° 7, respetar los intereses, experiencias y problemas específicos que afrontan los niños pequeños constituye el punto de partida para la realización de sus derechos, lo que implica que el Estado no debe diseñar reglas procesales que:

- Invisibilicen la vulnerabilidad estructural de la infancia;
- Premien el incumplimiento del deber alimentario parental; o
- Conviertan la omisión de alimentos en una ventaja jurídica futura.

En consecuencia, el derecho interno debe evitar que quien incumplió su obligación alimentaria durante la etapa más crítica del desarrollo infantil se beneficie posteriormente de una presunción implícita de cumplimiento.

En concordancia con lo anterior, la presente reforma se encuentra plenamente alineada con:

- El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño², que establece el interés superior del niño como consideración primordial;

² Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

- El artículo 27 del mismo instrumento³, que reconoce a los padres como los principales responsables de asegurar las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño; y
- El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, relativo a las medidas especiales de protección a favor de la niñez.

En este orden de ideas, estos estándares obligan al Estado a remover obstáculos legales y procesales que perpetúen los efectos de violaciones ocurridas durante la infancia, particularmente en materia de subsistencia y alimentación.

En el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, en materia familiar, las reglas probatorias deben atender a la finalidad protectora del

3 Artículo 27

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*
2. *A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*
3. *Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.*
4. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.*

4 Artículo 19. Derechos del Niño Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

derecho. En particular, en el Amparo Directo en Revisión 3360/2017⁵, la Primera Sala desarrolló el criterio de carga dinámica de la prueba, conforme al cual el juzgador debe asignar la carga probatoria a la parte que se encuentre en mejor posición fáctica y material para acreditarla, a fin de evitar que una desigualdad estructural se traduzca en una decisión injusta.

Asimismo, en la sistematización realizada por el Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN (Contradicción de Tesis 19/2008-PS), se reconoce que los alimentos reclamados por ascendientes no se encuentran sujetos a presunciones automáticas, lo que exige un análisis reforzado del caso concreto.

En este orden ideas, y en atención a lo establecido en el artículo 151, resulta evidente que:

- El progenitor que sí cumplió con su deber alimentario se encuentra en posibilidad real de acreditar hechos positivos (pagos, aportaciones, convenios);
- Mientras que el descendiente enfrenta una prueba desproporcionada si se le exige demostrar omisiones ocurridas durante su infancia.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa propone que, cuando el progenitor reclame alimentos y el descendiente oponga la excepción por incumplimiento previo, sea el progenitor actor quien acredite haber cumplido con sus deberes alimentarios y de cuidado durante la niñez, medida que resulta:

- **Proporcional**, en tanto opera únicamente en el supuesto de excepción;

⁵ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-02/ADR-3360-2017-180212.pdf

- **Razonable**, al asignar la carga probatoria a quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo;
- **Garantista**, al proteger derechos vulnerados durante la primera infancia; y
- **Coherente**, al impedir que el incumplimiento parental genere beneficios jurídicos.

Adicionalmente, se preserva la facultad del descendiente para otorgar alimentos de manera voluntaria, respetando la autonomía personal y los vínculos familiares.

En suma, la reforma al artículo 151 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca constituye una armonización normativa con los estándares constitucionales e internacionales en materia de derechos de la niñez, particularmente con la Observación General N° 7 del Comité de los Derechos del Niño, al reconocer que las omisiones sufridas en la primera infancia no pueden ser ignoradas ni neutralizadas por el simple transcurso del tiempo.

De este modo, se fortalece un modelo de justicia familiar más humano, equitativo y congruente con la dignidad de las personas, asegurando que el interés superior de la niñez sea efectivamente privilegiado al momento de analizar las consecuencias jurídicas del incumplimiento parental.

Ahora bien, para una mayor comprensión a continuación se inserta el cuadro comparativo que permite visualizar el texto vigente y el propuesto:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 151.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo están	Artículo 151.- ...

<p>los descendientes más próximos en grado.</p>	
<p>Será caso de excepción a la obligación mencionada en el párrafo que antecede, cuando conste judicialmente o se pruebe mediante juicio que los padres no hubieren cumplido con proporcionar alimentos a sus hijos cuando estos fueron menores de edad o los necesitaron o conste, judicialmente que los hubieren abandonado. Subsistiendo en todo momento la decisión voluntaria del descendiente para proporcionar los alimentos demandados.</p>	<p>Será caso excepción a la obligación mencionada en el párrafo que antecede, cuando el progenitor que reclame alimentos no acredite haber cumplido, de manera regular y suficiente, con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos cuando éstos fueron menores de edad o cuando los necesitaron, o cuando conste que los abandonó.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>En estos casos, corresponderá al progenitor actor la carga de la prueba para demostrar el cumplimiento de sus deberes alimentarios y de cuidado.</p>
	<p>Subsistiendo en todo momento la decisión voluntaria del descendiente para proporcionar los alimentos demandados.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA**, para quedar como sigue:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

ÚNICO. Se reforma el artículo 151 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 151.- ...

Será caso excepción a la obligación mencionada en el párrafo que antecede, **cuando el progenitor que reclame alimentos no acredite haber cumplido, de manera regular y suficiente, con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos cuando éstos fueron menores de edad o cuando los necesitaron, o cuando conste que los abandonó.**

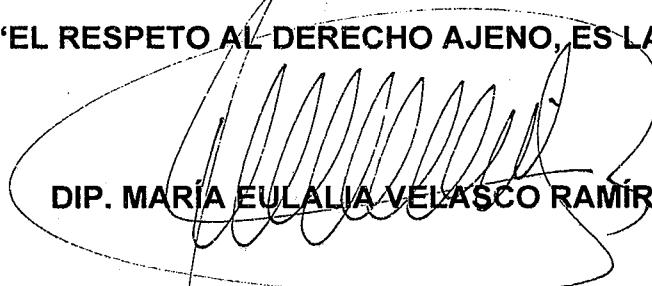
En estos casos, corresponderá al progenitor actor la carga de la prueba para demostrar el cumplimiento de sus deberes alimentarios y de cuidado.

Subsistiendo en todo momento la decisión voluntaria del descendiente para proporcionar los alimentos demandados

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 30 días del mes de enero de 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



DIP. MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.